

En apoyo de sus pretensiones el recurrente alega falta total de motivación por lo que respecta a:

- la inadmisibilidad de la solicitud de resarcimiento del daño.
- la inadmisibilidad de las pretensiones cuyo objeto consiste, entre otras cosas, en que el Tribunal de Primera Instancia «declare la ilicitud del hecho generador del daño *de quo*».
- la fecha de presentación del escrito de contestación. Sobre el particular se alega asimismo un *error in procedendo*, por incumplimiento de la obligación de no tener en cuenta el contenido de la contestación a causa de su presentación fuera de plazo, que puede afectar gravemente a los intereses del recurrente.

El recurrente alega, además, violación de las normas aplicables a un juicio justo, infracción del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

—————

**Recurso interpuesto el 16 de abril de 2009 —
Martinet/Comisión**

(Asunto T-163/09)

(2009/C 141/113)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Yvon Martinet (París) (representante: J.-L. Fourgoux, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de no admitir la candidatura del Sr. Martinet al puesto de miembro suplente de la Sala de Recurso de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos.
- Que se condene a la Comisión Europea, Dirección General de Empresa e Industria, Comité de preselección de la Sala de Recurso de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, a realizar un auténtico examen de fondo del expediente de candidatura del Sr. Martinet, como compensación en especie por el perjuicio derivado de haberle hecho perder una oportunidad.
- En todo caso, que condene a la Comisión Europea, Dirección General de Empresa e Industria, Comité de preselección de la Sala de Recurso de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, a cargar con todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante solicita la anulación de la decisión de la Comisión de no admitir su candidatura a un puesto de suplente de la Sala de Recurso de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA) por no haber tomado en consideración su candidatura, en la medida en que el servicio responsable del proceso de selección no la había recibido al haberse enviado al Vicepresidente de la Comisión, M.G. Verheugen, a una dirección distinta de la dirección exacta indicada en la convocatoria de

manifestación de interés, publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 2008, 41 A, p. 8.

En apoyo de su recurso, en cuanto a la pretensión de anulación, el demandante alega que:

- La decisión impugnada no cumple la obligación de motivación, que constituye un requisito sustancial de forma que debe respetarse.
- La decisión impugnada se apoya en una inexactitud material de los hechos, pues la candidatura se envió a la dirección señalada en la convocatoria.
- Se violaron los principios de buena administración y de igualdad de trato de los candidatos, en la medida en que no se examinó la candidatura del demandante.

—————

**Recurso de casación interpuesto el 27 de abril de 2009 por
Luigi Marcuccio contra el auto dictado por el Tribunal de la
Función Pública el 18 de febrero de 2009 en el asunto F-
70/07, Marcuccio/Comisión**

(Asunto T-166/09 P)

(2009/C 141/114)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Luigi Marcuccio (Tricase, Italia) (representante: G. Cipressa, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule *in toto* y sin excepción alguna el auto de 18 de febrero de 2009 dictado en el asunto F-70/07 (en lo sucesivo, «asunto en el que se dictó el auto objeto de recurso de casación»), Marcuccio/Comisión, por la Sala Primera del Tribunal de la Función Pública.
- Que se declare que el recurso en primera instancia, en relación con el que se emitió el auto recurrido, era perfectamente admisible *in toto* y sin excepción alguna.
- En la medida en que sea necesario, que se declare que el Tribunal de la Función Pública incurrió en un error de Derecho al calificar algunas pretensiones del escrito de interposición del recurso en primera instancia del asunto en el que se dictó el auto objeto de recurso de casación como «solicitud de tasación de costas» (*sic* en el apartado 16 del auto recurrido).
- En la medida en que sea necesario, que se declare que el Tribunal de la Función Pública era competente para pronunciarse, como juez de primera instancia, sobre todos los extremos, sin exclusión, del *petitum* del demandante (en lo sucesivo, «*petitum*») en el asunto en el que se dictó el auto objeto de recurso de casación y, además,

con carácter principal:

- Que se acoja *in toto* y sin excepción alguna el *petitum*, el cual debe darse aquí por expresamente reproducido a todos los efectos legales.

— Que se condene a la recurrida al pago, a favor del recurrente, de todos los gastos, derechos y honorarios a los que éste haya tenido que hacer frente inherentes tanto a la primera instancia como a la presente casación del asunto en el que se dictó el auto objeto de recurso de casación, o

con carácter subsidiario:

— Que se devuelva el asunto en el que se dictó el auto objeto de recurso de casación al Tribunal de la Función Pública, con una formación distinta, a fin de que se pronuncie nuevamente sobre el fondo.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de sus pretensiones el recurrente alega:

— No conformidad a Derecho de la remisión del asunto en el que se dictó el auto objeto de recurso de casación, en *parte qua* al Tribunal de Primera Instancia, también por interpretación y aplicación erróneas e incorrectas del artículo 90 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Estatuto de los Funcionarios») y total falta de motivación.

— Violación, interpretación y aplicación erróneas e incorrectas del principio del juez legalmente determinado, así como del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).

— No conformidad a Derecho de la desestimación, por supuesta inadmisibilidad de las mismas, de las pretensiones distintas de aquellas por las cuales el Tribunal de la Función Pública se declaró incompetente para pronunciarse, también por interpretación y aplicación erróneas e incorrectas del artículo 90 del Estatuto de los Funcionarios y del concepto de pretensión judicial de resarcimiento de perjuicios accesoria a una petición judicial de anulación de una decisión adoptada por una institución comunitaria, así como por total falta de motivación y desnaturalización de los hechos.

— *Error in procedendo*, que puede afectar gravemente a los intereses del recurrente, por incumplimiento de la obligación de no tener en cuenta el contenido del escrito al que se refiere el apartado 11 del auto impugnado, dado que fue presentado fuera de plazo, así como por requerir a las partes para que presentaran escritos *extra ordinem*, y su ulterior unión a los autos, que puede afectar gravemente a los intereses del demandante.

— Infracción de las normas sobre el proceso justo contenidas en el artículo 6 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y en el artículo 47 de la Carta.

Recurso interpuesto el 28 de abril de 2009 — Vidieffe/OAMI — Ellis Internacional Group Holdings (GOTHA)

(Asunto T-169/09)

(2009/C 141/115)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: italiano

Partes

Demandante: Vidieffe Srl (Bologna, Italia) (representantes: M. Lamandini, abogado, D. De Pasquale, abogado, M. Pappalardo, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Perry Ellis International Group Holdings Ltd

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule, por infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1) [sustituido por el Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria, DO L 78, p. 1] y por desviación de poder, la resolución dictada el 12 de febrero de 2009 por la Sala de Recurso de Primera Instancia de la OAMI, en la parte en que estima parcialmente la apelación y anula la resolución de la División de Oposición de la OAMI en relación con la parte en la que se rechaza la oposición respecto de «cuero e imitaciones de cuero y artículos de estas materias no incluidos en otras clases; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones» de la clase 18 y de todos los demás productos de la clase 25; por consiguiente, que se confirme íntegramente la resolución dictada por la División de Oposición de la OAMI (procedimiento n° B 909 350 de 22 de febrero de 2008).

— Que se condene a la OAMI a adoptar las medidas necesarias para conformarse a la decisión del Tribunal de Primera Instancia.

— Que se condene en costas a la OAMI y a Perry Ellis.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «GOTHA» (solicitud de registro n° 3 665 957), para productos de las clases 18 y 25.

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: Perry Ellis International Group Holdings, Limited

Marca o signo invocados en oposición: Marca figurativa comunitaria «gotcha» (n° 2 896 199), para productos de las clases 3, 18 y 25.

Resolución de la División de Oposición: Desestimar totalmente la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Estimar parcialmente la apelación.

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 (sustituido por el Reglamento n° 207/2009) y, en cualquier caso, desviación de poder por haber considerado que existía riesgo de confusión entre signos inconfundibles.